

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF: 080013110003-2022-00162-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTES: JHON JEIDER LOPEZ MORALES Y MEYRA FABIOLA GONZALEZ MANJARREZ.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores JHON JEIDER LOPEZ MORALES Y MEYRA FABIOLA GONZALEZ MANJARREZ.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandataria judicial, JHON JEIDER LOPEZ MORALES y MEYRA FABIOLA GONZALEZ MANJARREZ, presentaron demanda para que se liquidara la sociedad patrimonial conyugal conformada entre ellos, la cual había disuelta por este Despacho, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

Que los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, mediante escritura pública No. 0424 de fecha 28 de marzo de 2015 de la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla, constituyeron la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital entre compañeros permanentes.

Este Despacho Judicial, mediante sentencia del 28 de junio de 2022, resolvió decretar la disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho que conformaron los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, mediante la escritura pública No. 0424 del 28 de marzo de 2015, y se declaró en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida por la unión marital de hecho que perduró por más de dos años.

Que de común acuerdo las partes mediante documento privado acordaron liquidar la sociedad patrimonial en la que manifiestan NO se adquirieron bienes inmuebles, ni muebles, es decir, que no existen activos, ni pasivos.

Por lo anterior solicitan que se declare liquidada la sociedad patrimonial surgida por la unión marital de hecho entre los señores MEYRA FABIOLA LOZADA MANJARRES y JOHN JEIDER LOPEZ MORALES, que perduro por más de dos años y que actualmente se encuentra disuelta.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La Liquidación de la Sociedad Patrimonial fue admitida, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2022, dentro del cual se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio.

Que como quiera que se trata de una Liquidación de Sociedad Patrimonial de común acuerdo, en donde se manifiesta que no existen bienes, ni pasivos, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada declarando liquidada la Sociedad

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Patrimonial que surgió de la unión marital de hecho conformada por los señores
JHON JEIDER LOPEZ MORALES y MEYRA FABIOLA GONZALEZ MANJARREZ.

Se ordenará oficiar al funcionario del estado civil, en caso de que ello sea necesario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese liquidada la sociedad patrimonial que había sido conformada por los señores JHON JEIDER LOPEZ MORALES y MEYRA FABIOLA GONZALEZ MANJARREZ. Oficiése al funcionario del estado civil, para lo de su cargo, en caso de que sea necesario.
2. Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.
- 3.- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 177
Fecha: 12 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b38f7de92e4160f797caa1602aae21ab516fbf01b0ae240bf1774a7ea44c31**

Documento generado en 11/10/2022 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>